

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de fecha 11 de diciembre de 1990,

DISPONGO

Artículo 1.—Se declare de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la Zona de Raposera de Sande (Cáceres).

Artículo 2.—El perímetro de esta zona estará formado en principio, por la finca «Raposera de Sande», ubicada en el término municipal de Cáceres, cuyos límites son:

Norte: Finca «Raposera de Saavedra»; Sur: Finca «Pederegosa»; Este: Finca del «Borriquillo» y Oeste: Finca «Raposera de Herederos».

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Artículo 3.—Se faculta a la Dirección General de Estructuras Agrarias para que simplifique el trámite conforme a lo previsto en el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 4.—Se faculta a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Mérida, a 11 de diciembre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 3 de diciembre de 1990, por la que se establecen normas complementarias para el movimiento de équidos.

El Real Decreto 1604/1989, de 20 de diciembre, incluye a la Peste Equina entre el grupo de enfer-

medades de declaración oficial en toda España y establece normas para la prevención, erradicación y control de la misma.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con fecha 26 de junio del presente año, dictó la Directiva 90/425/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan el movimiento de équidos.

La Declaración 90/552/CEE de 9 de noviembre de 1990, determina los límites del territorio nacional que se considera infectado de Peste Equina y la 90/553/CEE, de igual fecha, establece la marca que permita identificar a los équidos vacunados contra la citada enfermedad.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 29 de noviembre de 1990, establece las normas complementarias reguladoras del movimiento de équidos encaminadas a la prevención y control de la Peste Equina.

Teniendo en cuenta las anteriores normas he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—De acuerdo con la Decisión 90/552/CEE, el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda incluido en la zona de protección.

Artículo 2.º—Queda prohibido el movimiento de équidos desde la zona de protección al resto del territorio del Estado, hasta tanto no sea modificada dicha calificación por la Comisión C.E.E.

Artículo 3.º—Se autoriza el movimiento de équidos entre las provincias incluidas en la zona de protección, siempre que se cumplan las exigencias reguladas en las letras a), b) y c), apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto 1604/1969, de 29 de diciembre y se acompañe certificado de vacunación.

Artículo 4.º—El traslado de équidos desde zonas libres o de vigilancia a esta Comunidad se atenderá a lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Alimentación de 3 de agosto de 1990.

Artículo 5.º—Las concentraciones de équidos, con fines deportivos, recreativos, culturales y comerciales, podrán autorizarse previa solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

Cuando proceda la autorización, en la misma se indicarán las condiciones y requisitos para la celebración de la concentración solicitada.

Artículo 6.º—Los équidos vacunados contra la Peste Equina, serán obligatoriamente identifica-

dos sobre la piel candente, en la región del hombro izquierdo con una marca cuyas dimensiones externas serán como mínimo de 50 x 50 mm. Esta marca será una B para los équidos vacunados en la provincia de Badajoz y una C para los de Cáceres.

No obstante, los caballos registrados e identificados por medio del documento de identificación «pasaporte» previsto en la Directiva 90/427/CE, podrán ser marcados por medio de un tatuaje en el labio.

Artículo 7.º—Aquellos propietarios de équidos que se nieguen al marcado de sus animales, serán sancionados con el máximo rigor establecido por la legislación vigente.

Artículo 8.º—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a modificar lo establecido en el artículo 5.º en función de la evolución de las condiciones epizootiológicas, así como a dictar las resoluciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de octubre de 1989 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio (D.O.E. n.º 80 de 13 de octubre de 1989).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1990, por la que se declara gratuito el chequeo serológico obligatorio, para el movimiento del ganado porcino, durante la campaña de montanera 1990/91.

Una de las medidas adoptadas en la lucha para la erradicación de la Peste Porcina Africana (P.P.A.) es el chequeo serológico obligatorio del ganado porcino, previo a su traslado a matadero o a

otra explotación. Ello conlleva un gran número de inconvenientes de índole práctico, tanto para los animales como para los ganaderos, además del coste económico que implica.

Para compensar al sector, en función del continuado esfuerzo exigido a los ganaderos de porcino desde que se han intensificado las medidas contra la P.P.A. y como medida para paliar las circunstancias adversas por las que atraviesa, se ha decidido establecer, en base a los acuerdos de las Mesas de Negociación del porcino con las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), durante la campaña de montanera 1990/91 la gratuidad del chequeo serológico que con carácter obligatorio se realiza para determinar la existencia de portadores de la P.P.A. en el ganado porcino. En consecuencia tengo a bien disponer:

Artículo 1.º—Durante la campaña de montanera 1990/91, que finaliza el próximo 30 de marzo, se declara gratuita, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la ejecución del chequeo serológico para determinación de portadores de Peste Porcina Africana, que se realice con carácter obligatorio como consecuencia del movimiento de ganado porcino, ya sea para vida o sacrificio. El período de gratuidad del chequeo comenzará con la entrada en vigor de la presente Orden y durará como máximo hasta el día 30 de marzo de 1991, y en todo caso, en función de las disponibilidades presupuestarias previstas para la presente campaña gratuita.

Artículo 2.º—Se establecen como honorarios para los profesionales veterinarios que ejecuten estos chequeos, por encargo de los ganaderos interesados, la cantidad de 250 pesetas, IVA incluido, por animal chequeado.

Artículo 3.º—Aquellos veterinarios que participen en esta Campaña, deberán presentar ante el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de la Producción Agraria todos los días 25 de cada mes, que dure la Campaña, factura de honorarios profesionales debidamente cumplimentada; procediéndose en los cinco primeros días del mes siguiente a efectuar por la Dirección General de la Producción Agraria la correspondiente propuesta de pago.

Se establece como fecha límite para presentación de facturas de honorarios profesionales, el día 15 de abril de 1991.

Artículo 4.º—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria, a establecer las medidas de seguimiento y control que estimen necesarias, para la correcta aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Artículo 5.º—La presente Orden entrará en